

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

JGE176/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, VOCAL SECRETARIO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/34/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/79/2012.

Distrito Federal, 11 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/034/2013**, promovido por Carlos Alberto Padilla Espinoza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Palenque, Chiapas en contra de la Resolución del 17 de julio de 2013, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario identificado con el expediente número **DESPE/PD/79/2012**; y,

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/79/2012**, en contra del **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, quien se desempeña como Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Palenque Chiapas, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

través del oficio número **DESPE/1986/2012**, el día 09 de enero de 2012 (sic) (debiendo ser 2013).

2. Contestación y Alegatos. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2013, el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de admisión de pruebas. Con fecha 29 de enero de 2013, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Cierre de instrucción. El mismo 29 de enero de 2013, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

5. Remisión del Expediente para Resolución. El 11 de febrero de 2013, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional remitió, mediante oficio DESPE/0251/2013, el expediente integrado con motivo del procedimiento disciplinario al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que emita el respectivo proyecto de Resolución.

6. Proyecto de Resolución. Con fecha 22 de marzo de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen, el 4 de abril del presente año.

7. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 24 de junio de 2013, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que **“Se dictamina favorablemente el sentido del Proyecto de Resolución, presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra del C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Chiapas, radicado bajo el expediente DESPE/PD/79/2012, por lo que remitió el dictamen**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

debidamente firmado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

8. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a atender las consideraciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para firmar y emitir formalmente la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, en el expediente número **DESPE/PD/79/2012**, en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, consistente en haber incurrido en inconsistencias en la integración de la lista de reserva de supervisores electorales, esto, durante su desempeño como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal; y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **tres días naturales de suspensión en sus funciones sin goce de sueldo** al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, actual Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, en el domicilio de la citada Junta, sito (sic) en el ubicado en Avenida 5 de Mayo S/N, Colonia Centro, C.P. 29960, Palenque, Chiapas, por no haber señalado uno diverso para recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral, de Administración y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral y coadyuven a la ejecución de la sanción determinada.

9. Notificación. Con fecha 24 de julio de 2013, se notificó personalmente al C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Chiapas, la Resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/79/2012.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 17 de julio de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/79/2012, el 22 de agosto de 2013, el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo **JGE116/2013** de 19 de septiembre de 2013, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DJ/1465/2013**.

3. Pruebas. El **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA** ofreció como pruebas en el Recurso de inconformidad las siguientes:

- a) Las documentales públicas que fueron remitidas a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario, mediante oficio JDE01/VS/282/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 y JDE01/VS/039/2013 de fecha 16 de enero de 2013, signados por el recurrente y remitidos por la autoridad instructora, las cuales obran en autos con sus respectivos anexos, para la emisión de la presente Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

- b) Copia simple de la Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento disciplinario instaurado en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral identificado bajo el número de expediente DESPE/PD/79/2012 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dejan de admitir dichas probanzas por no recaer sobre hechos supervenientes. Sin embargo, es de explorado derecho que la Resolución impugnada, el expediente integrado con motivo del mismo y el relativo al Recurso de Inconformidad, son documentos indispensables para dictar Resolución en el presente Recurso de Inconformidad, por lo que para entrar a su análisis y estudio no es necesario su ofrecimiento como prueba, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Época: Novena ÉpocaRegistro: 179818Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITOTipoTesis: Tesis AisladaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLocalización: Tomo XX, Diciembre de 2004Materia(s): CivilTesis: I.4o.C.70 CPag. 1406[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del Código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

PRIMER CIRCUITO Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 20 de noviembre de 2013, esta Junta General Ejecutiva emitió el auto admisorio del presente recurso, por estimar que cumple con los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto. En razón de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el recurrente, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con número de expediente **DESPE/PD/79/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de julio de 2013, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó Resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, en la que se resalta lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

[...] Las pruebas de descargo, atinentes a la conducta que se analiza (identificadas con los numerales 1 a 8), no logran desvirtuar la responsabilidad a cargo del probable infractor, pues no se acredita con el proyecto del Acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, que las consideraciones, engroses y observaciones realizadas por el Vocal Ejecutivo, el 14 de febrero de 2012, se hayan dirigido a la lista de reserva, como ya se dijo; no se acredita con los correos de los días 1 y 2 de febrero de 2012, enviados por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva, alguna situación que impidiera la integración de la lista de reserva de SE, ni que debiera ser hasta el 18 de febrero de 2012 la asignación de los CAE y que hasta esa misma fecha se tuviera el insumo para integrar a lista de reserva de SE, sino que solo se advierten algunas indicaciones para elaborar las listas de aspirantes a SE, CAE y listas de reserva y que la designación de CAE y la aprobación de tales listas de reserva sería el 18 de febrero de 2012; del oficio DECEYEC-DEA-UNICOM/001/12 de fecha 8 de febrero de 2012 solo se obtiene que el 18 de febrero era fecha límite para asignar cargos a CAE en el Sistema Elec2012; el correo de fecha 17 de febrero de 2012 que envió el Vocal de Capacitación Electoral de la Junta Local para que se atendieran los requisitos establecidos en el Manual al elaborar las listas de reserva de SE, y su reenvío de la misma fecha al probable infractor, tampoco le benefician a éste, pues el cumplimiento de esos requisitos estaba preestablecido en el Manual; la misma consideración respecto al diverso correo del 18 de febrero enviado a las 8:33 a.m., previo a la sesión del Consejo Distrital, en el que el Vocal Ejecutivo Distrital insistió en hacer la verificación de requisitos correspondientes en el Proyectos de Acuerdo.

El reporte CAU realizado por el hoy probable infractor el mismo 18 de febrero, posterior a la sesión del Consejo Distrital, y resuelto hasta el 20 de febrero siguiente, no acredita que la falla del sistema Elec2012 se relacionara con el hecho de se que haya aprobado una lista de reserva de ochenta y un aspirantes a SE, en vez de los cuarenta y nueve que procedían, sino únicamente que no se pudo desplegar dicho listado en el sistema Elec2012 y se tuvo que integrar uno de forma manual para efectos de su publicación en Estrados de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, coincidente con el previamente aprobado.

Por los tanto resulta responsabilidad laboral a cargo del C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, por las inconsistencias en que incurrió en la integración de la lista de reserva de supervisores electorales, cuando se desempeñó como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 03 Junta Ejecutiva Distrital en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

Distrito Federal, lo que se tradujo en que no desempeñó sus funciones con eficiencia y eficacia, en que no desempeñó sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibió de sus superiores jerárquicos y, en que no observó ni hizo cumplir la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, en este caso, lo dispuesto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de acuerdo a lo anteriormente asentado, con lo cual transgredió lo previsto por el artículo 444, fracciones VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

[...]

Esta autoridad resolutora, una vez acreditada la conducta atribuida al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al mismo, procede analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los Antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”*

Respecto a los elementos nivel jerárquico, grado de responsabilidad, Antecedentes y condiciones económicas del infractor, el puesto que ocupaba el C. Padilla Espinoza al momento de la infracción se ubicaba en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, ésta es directa en el caso que nos ocupa, pues del Manual de Contratación que se refirió en la presente Resolución, se desprende que era el responsable directo de la supervisión y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

registro de información en el sistema Elec2012, entre otra, de la evaluación integral que serviría de sustento a los listados de SE y CAE a ser contratados y a las listas de reserva respectivas, los que se confirma de los Mecanismos de Coordinación aprobados como parte de la Estrategia de Capacitación Electoral, en la parte de responsabilidades distritales. En cuanto a sus Antecedentes y condiciones económicas, se aprecia que cuenta con Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; ingresó al citado Servicio el dieciséis de septiembre del año dos mil uno, cuenta con el rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.151, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2002-2011 que van de 8.638 a 9.920 y ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.678 a 9.683. Respecto a sus condiciones económicas, es de señalarse que no guardan relación con la conducta infractora, y en cambio, a juicio de esta autoridad, le permitirían soportar una eventual afectación económica derivada de la sanción que pudiera imponérsele. Por otro lado, no se aprecia que la conducta infractora haya sido intencional, ni que jurídicamente se actualice reiteración o reincidencia de su parte en la comisión de infracciones; menos que por la que fue materia de este procedimiento haya obtenido algún beneficio económico o causado un daño o menoscabo al Instituto.

*Así, considerando los elementos antes analizados, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta irregular que ha quedado acreditada se estima como **leve**, atendiendo a que no fue intencional, sino que derivó de una insuficiente aplicación de su parte en la verificación de los requisitos que debían reunir los ciudadanos para integrar la lista de reserva de SE; asimismo, considerando que por el nivel jerárquico y grado de responsabilidad del infractor, éste tuvo responsabilidad directa en propiciar la aprobación de un listado de reserva con un número superior de aspirantes a los que procedían, derivada de la falta de verificación aludida. La conducta irregular no se puede estimar levísima, en virtud de que no se limitó al incumplimiento de un requisito formal, y tampoco se puede estimar de una mayor gravedad, dado que no tienen elementos que apunten a que se afectaran las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva.*

Por todo lo anterior, esta resolutoria cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el miembro de Servicio vuelva a desplegar alguna conducta irregular, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, para la conducta infractora la sanción de suspensión se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materializa una afectación idónea en el infractor para conseguir el fin perseguido, por lo que en la especie es de determinarse una sanción de suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo, la que es racional considerando la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, consistente en haber incurrido en inconsistencias en la integración de la lista de reserva de supervisores electorales, esto, durante su desempeño como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal; y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de tres días naturales de suspensión en sus funciones sin goce de sueldo al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA.

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2013, presentado en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 23 del mismo mes y año, el recurrente señala, a la letra lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el capítulo noveno artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, me permito dirigirme a usted para presentar el recurso de inconformidad en contra de la Resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento disciplinario identificado bajo el número de expediente Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral/PD/79/2012 de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

fecha diecisiete de julio de dos mil trece y de cual fui notificado con fecha veinticinco de julio del año en curso.

...por propio derecho acudo ante esta autoridad para manifestar los agravios que me causa la misma en mis derechos laborales...

[...]

Es de hacer notar que si bien el recurrente en el escrito a través del cual interpone el recurso de inconformidad en que se actúa, no establece un capítulo de agravios, del mismo se advierte que expresa la causa de pedir, por lo que resulta aplicable el criterio jurisprudencial 3/2000 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

3ra Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

Por lo anterior, se considera que de la narración de sus hechos en el recurso que nos ocupa, el recurrente manifiesta un único agravio el siguiente:

ÚNICO AGRAVIO

“...una sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, por una conducta citada por la autoridad resolutora como no intencional, al haberse circulado un Acuerdo al 03 Consejo Distrital en el Distrito Federal el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 con irregularidades presuntamente atribuibles al suscrito, sin haber sido valoradas las documentales públicas ofrecidas conforme a lo solicitado en mi derecho de audiencia que me correspondió ejercer conforme al artículo 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”

*Ante tal determinación y consecuente sanción, se considera que la autoridad resolutora no observó ni valoró diversos preceptos que fueron expuestos y a la vista mediante oficios JDE01/VS/282/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 y JDE01/VS/039/2013 de fecha 16 de enero de 2013, signados por el suscrito y remitidos a la autoridad instructora, mismos que obran en autos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha once de febrero de 2013 conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
...”*

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar el recurso de impugnación que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha 22 de agosto de 2013, por el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, se advierte el siguiente concepto de agravio que pretende hacer valer el recurrente, mismo que consiste medularmente en lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO

El recurrente aduce que la autoridad resolutora no observó ni valoró las documentales públicas ofrecidas conforme a lo solicitado en su derecho de audiencia que le correspondió ejercer conforme al artículo 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dentro del Procedimiento Disciplinario del que se deriva el presente recurso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

Además de señalar, que existen diversos elementos que no fueron atendidos por la autoridad resolutora en el expediente que tuvo a la vista y que causan agravios a sus derechos laborales por cuanto fue afectado por una sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, se vulneró en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, según lo afirma el recurrente, la autoridad instructora no debió admitir a trámite el procedimiento disciplinario de origen.

Asimismo, el recurrente afirma que la autoridad resolutora hace una valoración indebida de las documentales presentadas como pruebas de descargo en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado bajo el número de expediente **DESPE/PD/79/2012**, que lo afecta con una sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo.

Y finalmente, se determinará si la autoridad resolutora violentó en su perjuicio los principios de debida motivación y fundamentación, ya que a decir del recurrente, ésta debió de absolverlo en el citado Procedimiento Disciplinario pues la actuación de la autoridad instructora no fue apegada a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta violación a las garantías individuales relativas a la debida fundamentación, motivación y legalidad, que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, que como lo afirma el recurrente, mismos que dejó de observar la autoridad instructora al momento de admitir el Procedimiento Disciplinario de origen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **ÚNICO AGRAVIO**, que se analiza, en base a lo siguiente:

El recurrente expone que *“la autoridad resolutora valora erróneamente las documentales públicas enunciadas y admitidas como pruebas de descargo”* y que con ello, la autoridad instructora le causa un perjuicio porque considera como base para imponer la sanción en el procedimiento disciplinario, cuando las documentales prueban que de las acciones sancionadas al recurrente fueron realizadas por órdenes e insistencia del Vocal Ejecutivo.

Al respecto, la autoridad resolutora consideró que de las conductas atribuidas al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA se pudo presumir la probable infracción por parte de dicho funcionario, razón por la cual de manera fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en calidad de autoridad instructora, tuvo a bien dictar Auto de Admisión del procedimiento disciplinario de origen, posteriormente correr traslado para que se diera contestación y se formularan los Alegatos respectivos, posteriormente dictó Auto de Admisión de Pruebas, Auto de Cierre de Instrucción y finalmente turnó el expediente a la instancia competente para que se emitiera la Resolución recurrida.

Asimismo, por lo que respecta a las pruebas que el recurrente manifiesta se dejan de valorar, en la Resolución recurrida se observa claramente a fojas 23 a 25, la valoración específica y clara que hace la autoridad resolutora respecto de las pruebas de descargo, en específico las que menciona en el presente recurso como son los oficios JDE01/VS/282/2012, JDE01/VS/039/2013, los correos mediante los cuales fueron enviados, los textos que en ellos se contenían e incluso las circulares de UNICOM.

Asimismo, aún con la valoración realizada por la resolutora no existieron elementos aportados por el ahora recurrente que desvirtuaran la conducta que se le imputó en ese momento, por lo que se tuvo por acreditada y en consecuencia, se determinó una sanción proporcional a la misma.

Por lo anterior, se demuestra que no es por la falta de valoración de las pruebas que se le impone la sanción si no por la falta de eficiencia y eficacia con la que desempeñó sus labores, la falta de esmero y cuidado, y que no observó ni hizo cumplir la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

Resulta responsabilidad laboral a cargo del C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, por las inconsistencias en que incurrió en la integración de la lista de reserva de supervisores electorales, cuando se desempeñó como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 03 Junta Ejecutiva Distrital en el Distrito Federal, lo que se tradujo en que no desempeñó sus funciones con eficiencia y eficacia, en que no desempeñó sus labores con la intensidad cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibió de sus superiores jerárquicos y, en que no observó ni hizo cumplir la normativa emitida por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, en este caso, lo dispuesto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de acuerdo a lo anteriormente asentado, con lo cual transgredió lo previsto por el artículo 444, fracciones VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;

XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Es así, que considerando el nivel jerárquico y grado de responsabilidad del infractor, éste tuvo responsabilidad directa en propiciar la aprobación de un listado de reserva con un número superior de aspirantes a los que procedían, derivada de la falta de verificación aludida. La conducta irregular no se puede estimar levísima, en virtud de que no se limitó al incumplimiento de un requisito formal, y tampoco se puede estimar de una mayor gravedad, dado que no se tienen elementos que apunten a que se afectaran las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva.

Por todo lo anterior la sanción se impone, en una forma de correctivo con fines de evitar que el miembro del Servicio vuelva a desplegar alguna conducta irregular, descuidando sus labores o la normatividad que las rige.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto de los elementos de valoración para la emisión de la Resolución que se impugna y de ninguna forma vulnera las garantías del debido proceso que se siguió para determinar la sanción.

Ahora bien, el hecho de que con la infracción cometida por el C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA no se haya causado un perjuicio a este Instituto, no implica que por ello no deba imponerse una sanción.

Al respecto, tal circunstancia únicamente será tomada en consideración para la imposición de la sanción, pues de conformidad con el artículo 280 del Estatuto de la materia, el cual establece que la suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente, no implica destitución del cargo opuesto, y no podrá exceder la de ciento veinte días naturales.

Sin embargo, en ninguna parte del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, se establece que para imponer una sanción a los miembros de dicho Servicio, deberá ser requisito *sine qua non* que se cause algún daño o perjuicio al Instituto o a su personal.

Por lo que, a decir de esta autoridad revisora, las manifestaciones vertidas por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su Resolución de fecha 17 de julio de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/79/2012, instaurado en contra del C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 444, fracciones, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que contrario a lo manifestado por el infractor, con sus conductas sí causó inconsistencias en la integración de la lista de reserva de supervisores electorales, siendo directamente su responsabilidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución del 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Palenque, Chiapas, con la sanción de **tres días naturales de suspensión en sus funciones sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 274, 278 y 280 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/79/2012**, por la que se resolvió suspender al C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/79/2012**, de fecha 17 de julio de 2013, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de tres días naturales de suspensión en sus funciones sin goce de sueldo al **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA**, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Palenque, Chiapas, para su conocimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/034/2013
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA,
VOCAL SECRETARIO EN LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA CON SEDE EN PALENQUE, CHIAPAS.**

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Presidenta del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de diciembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y de la Consejera Presidenta Provisional y Presidenta Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctora María Marván Laborde, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTA
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**